



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Medellín, primero de febrero de dos mil veintidós

Radicado: 2021-01228

Asunto: No repone y concede apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación que interpuso el apoderado de la parte actora en contra de la providencia proferida el pasado 02 de diciembre del presente año, por medio de la cual se rechazó la presenta demanda verbal por no haberse subsanado dentro del término los requerimientos que fueron realizados, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante auto del 18 de noviembre del 2021, el Despacho inadmitió la presente demanda, para que conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora subsanara los yerros indicados en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estados de la providencia. Dentro del punto N° 3° se solicitó a la parte actora que *"(...)se le indicará al Despacho si se tiene conocimiento de a quien o quienes se designaron como beneficiarios de ambas pólizas por parte de la señora Natalia Andrea Gaviria y se aportará prueba de ellos si se tiene, al igual se dirá si cuenta con los certificados de póliza individual que se expiden en este tipo de pólizas colectivas, donde se indiquen los beneficiarios que señaló la señora Natalia Andrea Gaviria, se dirá si solicitaron mediante derecho de petición a la aseguradora esas pólizas o certificados individuales"*.

No obstante, dentro del término, la parte actora no se sirvió satisfacer en debida forma lo requerido por el Juzgado, razón por la cual, mediante la providencia recurrida se procedió a rechazar el libelo y sus anexos.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presenta memorial de reposición y en subsidio apelación, manifestando al Despacho que el escrito de subsanación atendió todos los requerimientos del auto inadmisorio, toda vez que el Despacho simplemente le requirió para indicar si se tenía conocimiento de quien o quienes se designaron como beneficiarios de ambas pólizas por parte de la señora Natalia Andrea Gaviria y se aportará prueba de ellos si se tenía, lo que también debía

hacerse con los certificados de póliza individual; aspectos que fueron efectivamente resueltos.

De igual manera, aduce que el Despacho no tuvo en cuenta que a través de petición radicada el pasado 23 de septiembre del 2021, se le solicitó a la sociedad demandada todo el expediente y/o archivos que contengan la documentación que se analizó y tramitó para el pago del siniestro de las pólizas de vida N° 20994 y de accidentes personales N° 21519.

Finalmente, señala que lo requerido por el Despacho no correspondió, *per se*, a un requisito de inadmisión de la demanda, por cuanto no se encuentra enlistado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

1.- Como problema jurídico le corresponde al despacho determinar si hay lugar a reponer la providencia recurrida, teniendo en cuenta que, en sentir de la parte actora, se subsanaron en debida forma los yerros indicados en providencia inadmisoria.

2.- Lo primero que debe resaltar el Despacho es con relación a la pertinencia del punto 3° de la providencia inadmisoria, toda vez que la parte actora afirma que no correspondió a una causal prevista en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Debe tenerse en cuenta que dispone el numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, que la demanda con que se promueva el proceso debe contener entre otros requisitos: "Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad"; además estatuye el citado precepto en el numeral 5°, que debe contener: "Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados" y el 8° *Ibíd*em indica que además debe contar con: "Los fundamentos de derecho".

Las anteriores disposiciones según la teoría general del proceso se refieren a la "perfecta individualización de la pretensión", es decir, que en toda demanda debe existir una perfecta correlación entre los hechos, el derecho invocado y el petitum de la demanda; correlación que exige que no existan contradicciones entre los hechos, el fundamento jurídico, el petitum de la demanda, y que coexista una técnica jurídica que conecte el fundamento fáctico con el jurídico y con la consecuencia jurídica contenida en algún precepto sustancial.

En este orden de ideas, siempre se debe procurar la identificación de la pretensión, el petitum, el fundamento histórico y jurídico deben formularse clara e inequívocamente ofreciendo una perfecta correspondencia sin que el sentenciador tenga que entrar a establecer una interpretación extensiva.

No se puede pedir algo que una norma jurídica sustancial no conecte como consecuencia a un supuesto normativo y, a la vez, este supuesto debe coincidir con los hechos narrados. De otra manera faltaría concordancia entre la petición, los hechos, el derecho y sería imposible identificar la pretensión. Además, es indispensable señalar la fuente normativa siempre en relación directa con los hechos, de la cual se pretende la consecuencia jurídica que se traduce en el petitum adecuado de la pretensión.

Como se le advirtió en el auto que convocó al rechazo de la demanda, la Corte Suprema de Justicia ha indicado, respecto de las pólizas colectivas que *"(...) una modalidad del "seguro de personas" (artículo 1137 y siguientes del Código de Comercio), que permite a un "tomador" (...) asegurar un número indeterminado de personas (...) acuerdo que origina tantos convenios como amparados integren el grupo correspondiente, formalizándose la aceptación de cada uno de sus miembros, mediante la expedición del llamado "certificado individual de seguro" expedido por el "asegurador" y, por lo general previo el diligenciamiento por el cliente de la "declaración de asegurabilidad", que se extiende en un formato preparado por la empresa "aseguradora"*¹.

Inclusive, tratándose de seguros colectivos, el H. Tribunal indicó que *"si se trata de "pólizas globales" a las que se refiere el artículo 1064 del Código de Comercio, cuando el seguro versa sobre un conjunto de personas debidamente identificadas, es menester la expedición de un certificado individual complementario o que contenga las condiciones generales y particulares que delimiten el riesgo amparado"*².

De lo anterior, se extrae que efectivamente correspondía a un anexo de la demanda que la parte actora debía obtener, inclusive, desde antes a la presentación del líbelo, pues como se indicó, atañe al supuesto de hecho que acreditará en el proceso y, que es relevante para lo pretendido por cuanto le sirven de sustento a su objeto. Recuérdesse que la controversia que se origina entre las partes recae esencialmente sobre quienes serían los beneficiarios de las pólizas N° 45-21519 y 45-20994, para lo cual se hacía necesario, como se advirtió, la presentación del anexo requerido,

¹ SC 25 may. 2012. Rad. 2006-00038-01

² SC2803-2016

por cuanto allí consta dicha información conforme a las citas jurisprudenciales en precedencia.

Ahora bien, debe de tenerse en cuenta que, efectivamente, la parte actora manifestó al Despacho quienes serían los beneficiarios de ambas pólizas, partiendo de lo manifestado por Seguros de Vida Suramericana S.A., encontrándose satisfecho dicho requisito, tal cual se exigió, sin embargo, la parte actora obvia que también se le requirió para que informará si tal anexo se solicitó mediante derecho de petición, por tratarse de información que por dicho medio pudo haber obtenido.

Lo anterior, máxime cuando el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso indica que es deber de las partes y de sus apoderados abstenerse de solicitarle al Juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, como es el del caso.

Aspecto que el Despacho itera no fue debidamente subsanado, pues por una parte se remitió una petición instaurada el 24 de noviembre hogaño, es decir, que fue con ocasión del auto inadmisorio de la demanda, no obstante, se trataba de una diligencia que debió ser satisfecha, inclusive, desde antes de la presentación del líbello. Y si bien, como lo afirma el apoderado de la demandante, también se presenta una petición radicada ante la demandada con fecha del 23 de septiembre del 2021, con ella no se solicitó expresamente lo solicitado por el Despacho, de tal forma que no puede tenerse por subsanado tal aspecto.

Se reitera, la parte actora debió haber solicitado expresamente ante Seguros de Vida Suramericana S.A. que le expidiera los certificados individuales en donde se indican los beneficiarios que señaló la señora Natalia Andrea Gaviria para las pólizas que fueron objeto de reclamación, sin embargo, esta no procedió de conformidad, toda vez que pretendió la remisión del expediente que contenía la documentación analiza para el pago del siniestro de las pólizas, lo cual no garantizaría un pronunciamiento concreto sobre el anexo específico.

Por lo anterior, el Despacho considera que no hay lugar a reponer la providencia recurrida, sin embargo, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación que en subsidio presenta la parte actora, para que sea resuelto por el Juez Civil del Circuito de Medellín ®.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

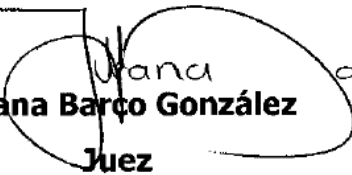
RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto del pasado 20 de enero del presente año, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo que en subsidio solicita la parte actora, para que el Juez Civil del Circuito de Medellín defina el presente asunto ®. De conformidad con el artículo 322 numeral 3 del CGP, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, en el término de 3 días.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente digital para su reparto.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD**

*Medellín, 2 FEB 2022 en la fecha,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS N° __, fijados a las 8:00
a.m.*

Secretario

Fp

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e2505c41c74159e48d9a0b1132ebb0bb3e209d4f4d0d8adf965747212a8f2bb3
Documento generado en 01/02/2022 02:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>